



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS
SUP-REC-201/2025**

TEMA: Desechamiento por extemporaneidad.

RECURRENTES: Adriana Herrera Zamorano y Antonio Rodríguez Dávila.
RESPONSABLE: Sala Regional Toluca.

HECHOS

- El 2 de junio de 2024 se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, incluido el de Colón.
- El 7 de junio se asignaron regidurías para integrarlo.
- El 7 de febrero se convocó a sesión ordinaria de cabildo, celebrada el 11 de febrero, en la que se aprobó un acuerdo de reformas al Reglamento Interior del Ayuntamiento. Contra ello se promovieron juicios de la ciudadanía locales, que fueron desechados por el tribunal local al considerar que no era materia electoral.
- Se presentó entonces un juicio federal ante la Sala Regional Toluca, que revocó la sentencia local y ordenó emitir una nueva.
- El 9 de mayo, el tribunal confirmó el acuerdo impugnado. El 5 de junio, la Sala Regional Toluca confirmó parcialmente y revocó algunos artículos.
- El 11 de junio, la regidora y el síndico promovieron demanda de reconsideración ante la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente por que se presentó fuera del plazo legal para hacerlo.**

Los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Toluca emitida el **cinco de junio**, la cual fue notificada electrónicamente **el mismo jueves cinco de junio** como expresamente se reconoce en la demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación. En este sentido, **el cómputo legal de tres días** para impugnar transcurrió del **viernes seis al martes diez de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **miércoles once de junio** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea. Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Junio 2025						
Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11
Se emitió la sentencia impugnada y se notificó electrónicamente a los recurrentes	Día 1 para la presentación oportuna	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 para la presentación oportuna	Día 3 para la presentación oportuna	Presentación de la demanda (se excedió el plazo por un día)

No es obstáculo que, los recurrentes a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca hayan promovido juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificialmente el plazo otorgado para controvertir.

CONCLUSIÓN: La demanda es improcedente, debido a que se presentó fuera del plazo legal para hacerlo, por lo que se debe desechar de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** –por extemporánea– la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Adriana Herrera Zamorano y Antonio Rodríguez Dávila**², a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio **ST-JDC-166/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JDC-166/2025.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Adriana Herrera Zamorano y Antonio Rodríguez Dávila
Sala Toluca/ Responsable:	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, entre ellos, el de Colón, para el periodo 2025-2027.

2. Integración del ayuntamiento. El siete de junio de ese año, el Consejo Municipal del instituto electoral local asignó regidurías para

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Ostentándose como Regidora y Síndico municipales del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

integrar el referido ayuntamiento.

3. Convocatoria de sesión de cabildo. El siete de febrero, el secretario del referido ayuntamiento convocó a las personas regidoras y síndicas a la celebración de sesión ordinaria de cabildo.

4. Acuerdo primigeniamente impugnado. El once de febrero³, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el “Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de Colón, Querétaro”.

5. Juicios de la ciudadanía locales. En contra de lo anterior, se presentaron juicios de la ciudadanía locales; el tribunal local se declaró incompetente para conocerlos, al considerar que la materia de impugnación no era de naturaleza electoral.

6. Primer Juicio federal. En contra de la anterior determinación, se promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Toluca, el cual fue resuelto el treinta de abril, en el sentido de revocar la sentencia local, para el efecto de que el tribunal local dictara una nueva resolución en fondo.

7. Sentencia local. En cumplimiento, el nueve de mayo el tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que confirmó el “Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de Colón, Querétaro”.

8. Sentencia impugnada. El cinco de junio la Sala Regional Toluca determinó confirmar por una parte la sentencia impugnada y por otra revocar respecto de varios artículos.

II. Reconsideración

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



1. Demanda. El once de junio, los recurrentes, ostentándose como regidora y síndico municipal del referido ayuntamiento, presentaron demanda ante la Sala Regional responsable. Esta se remitió a la Sala Superior el mismo día.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-201/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva.⁴

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁵

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea.⁶

⁴ Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

SUP-REC-201/2025

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de 3 días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.⁷

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles.⁸

2. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el cinco de junio, la cual fue notificada electrónicamente el mismo jueves cinco de junio como expresamente se reconoce en la demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación.⁹

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **viernes seis al martes diez de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **miércoles once de junio** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Junio 2025						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
5	6	7	8	9	10	11
Se emitió la sentencia impugnada y se notificó electrónicamente a los recurrentes	Día 1 para la presentación oportuna	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 para la presentación oportuna	Día 3 para la presentación oportuna	Presentación de la demanda (se excedió el plazo por un día)

No es obstáculo que, los recurrentes a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca hayan promovido juicio para la protección de los derechos

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁹ Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, consultables a fojas 355 y 359 del expediente principal ST-JDC-166/2025.



político – electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.

3. Conclusión.

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe **desechar de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.